

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 12 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2019-00116, informando que el apoderado de la activa allegó la copia del documento de identidad de su poderdante e informó que no se encuentra afiliado, pero escoge Colpensiones, además allega escrito solicitando impulso procesal; se allega respuesta a nuestro oficio 1641. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00116 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de José Humberto Motavita Amador contra
Mónica Zoraida Motavita Velásquez.**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que el ejecutante **JOSÉ HUMBERTO MOTAVITA AMADOR**, a través de su apoderado allegó la copia de su documento de identidad e informó que no se encuentra afiliada a ninguna administradora de pensiones, solicitando se disponga el cálculo actuarial en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo que, habrá de disponerse oficiar a dicha entidad para que efectúe el cálculo actuarial de los aportes a pensión dejados de cancelar por la demandada durante el período comprendido del 31 de marzo de 2011 al 20 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta como IBC el valor del salario mínimo para cada anualidad; debiendo acreditar el ejecutante su afiliación a dicha administradora.

De otra parte, se allegó respuesta a nuestro oficio 1640 del 04 de octubre de 2023 por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE VILLAVICENCIO**, por lo que habrá que incorporarse en debida forma al expediente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que efectúe el cálculo actuarial de los aportes a pensión dejados de cancelar por la demandada, durante el período comprendido del 31 de marzo de 2011 al 20 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta como IBC el valor del salario mínimo para cada anualidad.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante allegue en el termino de cinco (5) días formulación de afiliación a la administradora colombiana de Colpensiones, que afirma haber elegido, como quiera que antes no se encontraba afiliado en dicho riesgo.

SEGUNDO: incorporar al expediente la respuesta a nuestro oficio 1640 del 04 de octubre de 2023 por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE VILLAVICENCIO.**

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbf079c45dbf57235db00f02e577fe06db3bf54f351fc0af31b4277af17f430**
Documento generado en 22/02/2024 03:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 06 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral 2022-00103, informando que se encuentra pendiente adoptar la decisión que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00103 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Angela María Pérez Sánchez contra Corporación Mi Ips Llanos Orientales.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 4 de diciembre de 2023, se dispuso requerir a la parte demandante para que efectuara el trámite de notificación de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**, conforme a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que a la fecha, vencido el término concedido en dicha providencia, haya habido pronunciamiento alguno de la activa, ni hubiere efectuado dicho diligenciamiento, por lo cual habrá de darse aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 30.... PARÁGRAFO.** Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.*

Revisadas las diligencias se evidencia que, luego de admitida la demanda, mediante providencia del 19 de abril de 2023, no ha habido diligencia alguna relacionada con la notificación de la demandada, por lo que, ha sido imposible la notificación de **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**, acorde a los lineamientos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, resultando procedente dar aplicación a lo previsto en la precitada norma, disponiendo el archivo provisional de las diligencias.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DISPONER el archivo provisional del proceso de la referencia, en aplicación de los postulados del parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054947616124fdf4b1054a2f35d7aa6e650415ecb7d410126bc50549befdb784**
Documento generado en 22/02/2024 03:17:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 6 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2023-00101, informando que se allegó diligencias de notificación por parte actora; contestación de demanda y llamamiento en garantía. Sírvese proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00101 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de José Iván Briceño Rico contra Federación Nacional de Arroceros-FEDEARROZ

Evidenciado el anterior informe Secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora allegó la diligencia de notificación de la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS-FEDEARROZ**, al correo electrónico gerencia@fedearroz.com.co, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual, una vez revisada se observa que reúne los requisitos de dicha norma, por lo que, se tendrá por notificada la providencia a la arriba mencionada, quien encontrándose en término del traslado la demandada allegó escrito de contestación de demanda.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del líbello de la antes nombrada, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser admitida.

Así las cosas, habrá de señalarse fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS-FEDEARROZ**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **GLORIA MARÍA PACHECO BOHÓRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 41.720.511 y Tarjeta Profesional 49.509 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

judicial de la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS-FEDEARROZ.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: SEÑALAR el próximo **19 de noviembre de 2024 a las 8:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Advirtiéndole a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: ADVERTIR: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a59ffdd6f59a794b3d69ce5b9463ff1e628fc2b244843d35a1e065ac9b35360**

Documento generado en 22/02/2024 03:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 19 de enero del 2024. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2024-00008; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvese proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación: 5000131050022024 00008 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Dora Ligia Dueñas Nieto contra Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **DORA LIGIA DUEÑAS NIETO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en calidad de demandada, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio (Artículo 61 del Código General del Proceso)

La parte demandante, pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de quien aduce fue su compañero **CUSTODIO GUILLERMO NIETO TRIANA**, sin embargo, conforme a lo indicado en el hecho 7° y los medios de pruebas, concretamente las Resolución que niega la prestación, se estudió el derecho de la señora **ANA ELENA TRIANA DE NIETO** en la presunta calidad de progenitora, por lo que, dicha persona debe ser llamada al proceso para integrar la parte pasiva, en cuanto podría tener interés en el proceso o alegar un mejor derecho frente a la demandante, por tanto, resulta necesaria la vinculación de **ANA ELENA TRIANA DE NIETO**, por lo que deberá incluirse como parte pasiva de la demanda y modificar el escrito introductorio así como el poder.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Este ítem tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, sin que resulte

viable plantear apreciaciones subjetivas o conclusiones, ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda, por tanto deberá reformular el hecho N°8 (convivencia con el causante, expedientes declarativos de terceros, registro de defunción, visita de campo en la vivienda fijada de residencia del causante), que contiene varios supuestos fácticos; así como retirar la conclusión o apreciación personal allí descrita, esta última tendrá que trasladarse al de fundamentos y razones de defensa.

Así mismo, tendrá que retirar la solicitud planteada *“se revoquen las resoluciones atacadas y en consecuencia se le conceda la PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR SUSTITUCIÓN DE SOBREVIVIENTE”* y ajustarse en el de pretensiones, recordando que los hechos sustentan las pretensiones, pero no es viable plantear reconocimiento y pago en este ítem.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita y revisadas las piezas allegadas, no se adjuntó los documentos relacionados en los numerales 3 y 7, por lo que, en el término de subsanación tendrá que allegarlos y que fueron citados en el acápite de pruebas.

De otra parte, tendrá que enlistar los documentos obrantes en el Pdf 27 (registro civil de nacimiento) y Pdf 38 (informe ecográfico).

Canal Digital (Artículo 3° de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita, los terceros tendrán que asistir audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Por lo cual, deberá informar el correo electrónico del testigo Esperanza Hernández Ramírez, en el evento de no contar con canal, el apoderado podrá ayudar a la señora Hernández a su creación.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado **MARCO ORLANDO ROMERO QUEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía 17.385.119 de Puerto López Meta y T.P. 331.353 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la**

demanda, sin que implique reforma de la misma.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultado en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1132a4602a4683ba2f76876457efe04ec6caabc17f6595c1a11fad8e30f8d3f4**

Documento generado en 22/02/2024 03:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>